



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06355-2013-PA/TC
CHINCHA
JOSÉ ANTONIO ZAMBRANO
CALDERÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de octubre de 2016, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Ledesma Narváez, Blume Fortini y Ramos Núñez, pronuncia la siguiente sentencia y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,
ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Antonio Zambrano Calderón contra la resolución expedida por la Sala Superior Mixta de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 268, de fecha 25 de julio de 2013, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Comandancia General del Ejército del Perú, la Jefatura de Administración de Derechos de Personal del Ejército-COPRE, el Ministerio de Defensa y el Procurador Público del Ministerio de Defensa, en la que solicita que se declare inaplicable la resolución ficta denegatoria, recaída en su solicitud de fecha 20 de setiembre de 2012, al no resolver su pedido de reajuste de pensión de invalidez del Decreto Ley 19846 de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 28254 y al artículo 1 del Decreto Supremo 040-2003-EF, en concordancia con lo señalado por el artículo 2 de la Ley 25413, más el pago de los reintegros por asignación especial devengada desde el 1 de julio de 2004 y la ración orgánica única devengada desde el 1 de marzo de 2003, más los intereses legales y costos del proceso.

El Juzgado Especializado Civil de Chincha, con fecha 12 de octubre de 2012, declara improcedente la demanda por estimar que el proceso de amparo no procede cuando existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho vulnerado, conforme lo señala el artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional.

La Sala Superior revisora confirma la apelada por estimar que la pretensión del demandante no se encuentra comprendida en ninguno de los supuestos establecidos en la Sentencia 1417-2005-PA/TC para que se realice un pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06355-2013-PA/TC
CHINCHA
JOSÉ ANTONIO ZAMBRANO
CALDERÓN

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita que se incremente su pensión de invalidez del Decreto Ley 19846 con el monto correspondiente a una ración orgánica única, conforme lo dispone el Decreto Supremo 040-2003-EF, concordante con el artículo 2 de la Ley 25413 y a una asignación especial establecida por el artículo 9 de la Ley 28254.
2. Este Tribunal Constitucional no comparte la opinión de las instancias inferiores de considerar que la pretensión de la demanda de autos debe ser invocada en otra vía igualmente satisfactoria distinta al amparo, incluso cuando se aprecia que el recurrente percibe una pensión superior al mínimo (ff. 88 y 89), puesto que resulta procedente efectuar su verificación a fin de evitar consecuencias irreparables, debido a que éste se encuentra en grave estado de salud (f. 5); por lo que, de acuerdo al artículo 37, inciso 20 del Código Procesal Constitucional, los jueces constitucionales son competentes para examinar el asunto.

En consecuencia, corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo único de la Ley 25413, del 12 de marzo de 1992, precisa las condiciones y los requisitos de la pensión de invalidez regulada por el Decreto Ley 19846 y, especialmente, lo que concierne al haber que por promoción económica les corresponde a estos pensionistas, y dispone lo siguiente:

Artículo Unico.- Modificase el Artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 737, con el texto siguiente:

"Artículo 2.- Los Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que sufren invalidez total y permanente en acto, con ocasión o como consecuencia del servicio, serán promovidos económicamente al haber de la clase inmediata superior cada cinco años a partir de ocurrido el acto invalidante (...). Dicho haber comprende todas las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y aguinaldos que por diversos conceptos y bajo diferentes denominaciones, constituyen los goces y beneficios que perciben los respectivos grados de las jerarquías militar o policial en situación de actividad (...)."

4. Igualmente, este Tribunal ha precisado que la pensión por invalidez e incapacidad comprende, sin distinciones, el haber de todos los goces y beneficios que por diversos conceptos y bajo diferentes denominaciones perciban los respectivos grados de las jerarquías militar y policial en situación de actividad, la misma que comprende los conceptos pensionables y no pensionables (sentencia emitida en el Expediente 00504-2009-PA/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06355-2013-PA/TC
CHINCHA
JOSÉ ANTONIO ZAMBRANO
CALDERÓN

5. Se desprende, entonces, que el incremento general del haber que percibe una jerarquía militar o policial, por efecto del aumento de alguno de los goces pensionables o no pensionables, importa igual incremento en la pensión de invalidez e incapacidad para aquellos pensionistas que, por promoción económica, hubieran alcanzado la misma jerarquía o grado. Esto independientemente de la promoción quinquenal que les corresponde conforme a ley.
6. En el presente caso, mediante la Resolución de la Comandancia General del Ejército 1345-CGE/CP-JAPE.3, de fecha 6 de mayo de 1996 (f. 3), el demandante fue dado de baja por causal de inaptitud psicosomática contraída a consecuencia del servicio y se dispuso promoverlo económicamente al haber del grado de sub-oficial de tercera.
7. De la copia de la liquidación de pago de los meses de julio y agosto de 2012 (ff. 88 y 89), se advierte que el recurrente no ha percibido el beneficio otorgado por el Decreto Supremo 040-2003-EF, de fecha 21 de marzo de 2003, que dispuso que, a partir de marzo de 2003, se debe reajustar a S/. 6.20 diarios el valor de la Ración Orgánica Única al personal militar en situación de actividad; por consiguiente, debe estimarse este extremo de la demanda.
8. Con relación a la asignación especial solicitada, mediante la Ley 28254, de fecha 15 de junio de 2004, se autorizó un crédito suplementario en el presupuesto del sector público para el citado año fiscal, que señala:

Artículo 9.- Asignación Especial al personal militar y policial en actividad

9.1 Otórgase una Asignación Especial a favor del personal militar y policial, en situación de actividad, en los montos y tramos siguientes:

a) Primer Tramo: CINCUENTA y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) mensuales a partir del mes de julio del presente año.

b) Segundo Tramo: CINCUENTA y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) mensuales adicionales a partir del mes de octubre del presente año.

9.2 El costo de aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, se financia con cargo al crédito suplementario que aprueba la presente Ley.

9.3 Para efectos de lo dispuesto en este artículo, no es de aplicación lo establecido en el artículo 10 literal i) primer párrafo del Decreto Ley N.º 19846, modificado por la Ley N.º 24640.

9.4 Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Defensa, el Ministro del Interior y el Ministro de Economía y Finanzas, se emitirán, de ser necesario, las disposiciones reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

9. En tal sentido, la Cuarta Disposición Final de la misma ley establece que “los incrementos en los ingresos del personal que autoriza la presente Ley no tienen



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06355-2013-PA/TC
CHINCHA
JOSÉ ANTONIO ZAMBRANO
CALDERÓN

carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable, ni se encuentran afectos a cargas sociales (...)"

10. En el caso de autos, con las boletas de pago de fojas 88 y 89 queda demostrado que no se ha incrementado la pensión de invalidez del actor con la asignación especial otorgada mediante la Ley 28254 que le corresponde. Por lo tanto, también debe estimarse este extremo de la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.
11. Sin perjuicio de lo expuesto, debe precisarse que el Decreto Supremo 040-2003-EF y la Ley 28254 han sido derogados con fecha 9 de diciembre de 2012 por la Segunda y Tercera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 1132, que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú. En tal sentido, los beneficios de ración orgánica única y asignación especial referidos debieron ser incorporados a la pensión del demandante durante su periodo de vigencia, por lo que deberá estimarse la pretensión, pero no en forma permanente.
12. Finalmente, debe tenerse en cuenta que las modificaciones establecidas en el mencionado Decreto Legislativo 1132 no alcanzan a los actuales pensionistas del régimen de pensiones del Decreto Ley 19846, por lo que no se reestructurarán sus pensiones, tal como lo regula la Segunda Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo 1133, norma para el ordenamiento definitivo del Régimen de Pensiones del personal militar y policial.
13. En cuanto a las pensiones devengadas, de acuerdo al precedente dictado en la sentencia emitida en el Expediente 5430-2006-PA/TC, corresponde el pago del reintegro correspondiente desde el 1 de marzo de 2003 (artículo 1 del Decreto Supremo 040-2003-EF), en el caso de la ración orgánica única; y desde el mes de julio de 2004 (artículo 9 de la Ley 28254), en el caso de la asignación especial; más los intereses legales y costos procesales, según lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil y en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión del recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06355-2013-PA/TC
CHINCHA
JOSÉ ANTONIO ZAMBRANO
CALDERÓN

2. Ordenar que se reajuste el beneficio dispuesto en el Decreto Supremo 040-2003-EF y dispone que se otorgue al demandante la asignación especial dispuesta por el artículo 9 de la Ley 28254 y se paguen los reintegros, intereses legales y costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ**

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06355-2013-PA/TC

CHINCHA

JOSE ANTONIO ZAMBRANO CALDERON

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, si bien coincido con que el presente proceso de amparo sea declarado **FUNDADO**, considero necesario precisar que respecto a los intereses legales, el Tribunal Constitucional, mediante el auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, ha precisado que “[...] el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable”, extremo que tiene carácter de doctrina jurisprudencial vinculante.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL